



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-10-2023

ESTADO No. 158

| RG. | Ponente                        | Radicación                    | DEMANDANTE                                                                                         | DEMANDADO                                                                                            | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                     |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|-------------------------------|
| 1   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 25000-23-42-000-2017-01301-00 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION | MARY RAMIREZ ROJAS                                                                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2023   | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 2   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 25000-23-42-000-2015-05378-00 | ROSALYN DE DIEGO PALENCIA                                                                          | NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO                                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2023   | AUTO DE TRAMITE               |
| 3   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 25000-23-42-000-2015-04841-00 | MARTHA CECILIA OSORIO PAYARES                                                                      | NACION - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES                            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2023   | AUTO DE TRAMITE               |
| 4   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 25000-23-42-000-2018-01793-00 | ORIANA HASSIG PINZON                                                                               | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MIL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2023   | AUTO FIJA FECHA               |
| 5   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 11001-33-42-048-2022-00079-01 | NUBIA ESPERANZA CUERVO VEGA                                                                        | MINISTERIO DE SALUD Y OTROS                                                                          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2023   | AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA  |
| 6   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2020-00740-00 | LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ                                                                             | UGPP Y OTROS                                                                                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/10/2023   | AUTO QUE RESUELVE             |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE Ref.2017-1301**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2023 (fl.296 a 314), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 18 de noviembre de 2020 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.263 a 273).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000-2015-05378-01**

Previo al archivo del presente expediente, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del 18 de agosto de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se negaron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000-2015-04841-01**

Previo al archivo del presente expediente, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del 2 de abril de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se accedieron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2018-01793-00  
DEMANDANTE: ORIANA HASSIG PINZON  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– FUERZA AÉREA COLOMBIANA

-----

Se **CONVOCA** a las partes, a la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se realizará **el 9 de noviembre dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m)**, a través de la plataforma Lifesize, con el fin de controvertir el dictamen pericial practicado el 2 de junio de 2022 a la señora Oriana Hassig Pinzón por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho cita a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, doctores Jorge Humberto Mejía Alfaro, Clara Marcela Villabona y Gloria Stella Estrada, para que comparezcan a la Audiencia de pruebas, antes señalada. Advirtiéndose que, **únicamente, los citados peritos deberán comparecer a la Sala de Audiencias número 5**, ubicada en este Tribunal, a la hora indicada, para la práctica de la prueba.

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia. De no remitir la información requerida, el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: [s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).

De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **córrase traslado por el término de tres (3) días** a la parte demandante y demandada, del dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, visible en el pdf denominado "28DictamenJuntaMedica".

**Notifíquese** esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de las partes demandante y demandada que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado electrónicamente**  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC/NG

---

<sup>1</sup> **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIAS:**

|                |   |                                         |
|----------------|---|-----------------------------------------|
| Expediente No. | : | 11001-33-42-048-2022-00079-01           |
| Demandante     | : | NUBIA ESPERANZA CUERVO VEGA             |
| Demandada      | : | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL |

---

Se corrige el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que la parte que apeló la sentencia proferida por el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es la parte demandada y no la parte actora, como quedó consignado. En tal virtud, se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá "INDEPORTES BOYACA"

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-00740-00**

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de 3 de agosto de 2023, se incorporaron las pruebas recaudadas en el proceso, y se corrió traslado de las mismas por un término de tres (3) días, asimismo, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por consiguiente, se indicó que si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que **presenten sus alegatos de conclusión**, y que en el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Dicha providencia se notificó por estado de 4 de agosto de 2023, y el apoderado del demandante, en oportunidad el 9 de agosto del mismo año presentó memorial, pronunciándose respecto del certificado laboral allegado por INDEPORTES Boyacá, mencionando que dentro del mismo no se discriminaron los salarios devengados por el señor Peña en los años 1975, 1980, 1982 y 1984 y que sin embargo si los laboró, puesto que para el año 1984 aparecen dos documentos, la renuncia que presentó el 11 de marzo de tal año y un permiso que petitionó el 25 de enero de la misma anualidad, además que para el año 1980 también obra un permiso para no asistir a laborar el 22 de febrero, y que en el año 1975 aparece un documento de certificación que reseña el periodo de 16 de agosto de 1974 al 16 de agosto de 1975.

Adicionalmente, precisa que con los anteriores ejemplos se demuestra, que el citado señor sí laboró en esos periodos con Indeportes Boyacá y ningún esfuerzo hizo esa entidad para constatar en sus archivos el



Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz  
Expediente No. 2020-00740-00

monto de los salarios devengados en las épocas citadas, por lo que solicita se ordene el ajuste del certificado en tal sentido.

El despacho inicialmente **advierte que la referida prueba fue decretada de oficio por el suscrito**, es decir, que la parte actora no la solicitó en su favor en las oportunidades legalmente establecida, **y fue determinada de la siguiente manera:**

*“A) Que por la Secretaría de la Subsección “C” se oficie al **Instituto Departamental del Deporte de Boyacá — INDEPORTES BOYACÁ** por el medio más expedito, para que en el término de **10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio** allegue con destino a esta Corporación una certificación en la que se indique con claridad lo siguiente:*

*❖ Los tiempos de servicios prestados por el señor **Luis Enrique Peña Ruiz** identificado con cédula de ciudadanía 17.060.289, quien se desempeñó como empleado en su momento ante la Junta Administradora Seccional de Deportes de Boyacá entre los años 1974 al 1984 y se detalle con claridad las interrupciones y la razón de las mismas.*

*❖ Señale si durante el tiempo en que prestó servicios ante tal entidad, le fueron efectuados cotizaciones para pensión y ante qué entidad administradora de pensiones.”*

En tal sentido, lo petitionado a INDEPORTES Boyacá fue que allegara un certificado en el cual se detallarán los tiempos de servicios prestados por el demandante ante la Junta Administradora Seccional de Deportes de Boyacá entre los años 1974 al 1984 y las interrupciones y la razón de las mismas, e igualmente si le fueron efectuadas cotizaciones para pensión y ante qué entidad administradora de pensiones.

Ahora, el despacho con el referido auto **consideró que la prueba fue recaudada en debida forma**, y por ello la colocó en consideración de las partes, al haberse certificado que **el demandante laboró para la Junta Administradora Seccional de Deportes de Boyacá entre el 16 de agosto de 1974 y el 29 de febrero de 1984 e incluso se aceptó que durante tal periodo se realizaron cotización para pensión ante la Caja Nacional de Previsión Social — Cajanal.**

Por lo tanto, se **deniega la solicitud elevada por la parte actora**, toda vez que este Tribunal **en ningún momento petitionó ante Indeportes Boyacá que detallara el monto de los salarios devengados por el accionante**, y en ese orden, no es pertinente solicitar a tal entidad que ajuste la referida certificación como dicha parte lo pretende.

De otro lado, habida cuenta que la parte actora dentro del término de traslado de la prueba allegó dicho escrito, se entiende que no se efectuó el traslado para la presentación de alegatos, por lo tanto, se precisa que desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, se concede a las partes el término de **10 días** para que **presenten sus alegatos de conclusión**, y el Ministerio Público

Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz  
Expediente No. 2020-00740-00

también podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene durante dicho periodo.

En este punto, **se puntualiza que en el expediente ya fueron allegados unos escritos de alegatos, los cual se tendrán en cuenta como presentados en oportunidad, para los efectos que corresponda en la sentencia que eventualmente se proferirá.**

Por último, se advierte a las partes que el suscrito aún cuenta con la posibilidad de auto de mejor proveer, y que de considerarlo necesario en la oportunidad procesal pertinente, podrá decretar la prueba que estime para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, de acuerdo con el artículo 213 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, se conceden a las partes el **término de 10 días** para que **presenten sus alegatos de conclusión**, el Ministerio Público también podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene durante dicho periodo.

**TERCERO.- Por Secretaría** concluido dicho término ingrésese el expediente para proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> **Parte actora:** jrinconh15@gmail.com - calcascastillo@hotmail.com -  
julian15uribe@hotmail.com  
**Partes demandadas:** garellano@ugpp.gov.co -  
notificacionesjudiciales@indeportesboyaca.gov.co - mya.abogados.sas@gmail.com -  
GyP\_abogadosconsultores@hotmail.com - juridicaind@gmail.com -  
carlosbuitrago09@hotmail.com  
**Ministerio Publico:** procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com